

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00210.00

DEMANDANTE: Sixta Tulia Pérez Gómez

DEMANDADO: Colpensiones

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Sixta Tulia Pérez Gómez, contra Colpensiones, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se observa que según el acápite de pretensiones, se pide como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional. Luego, en el hecho 5° se narra que la entidad demandada al momento de reconocer la pensión y la primera mesada pensional no tuvo en cuenta los factores salariales que la actora devengaba durante el último año de servicios, 2003-2004, tales como auxilio de alimentación, dominicales y festivos, recargos nocturno, extra diurnos, extra nocturnos. En esta circunstancia, para el despacho no es claro la pretensión de restablecimiento que propone la parte demandante ya que por una parte hace referencia a la indexación de la primera mesada pensional, y por otra pareciera perseguir la

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

reliquidación del derecho pensional reconocido. En ese sentido, se deberá corregir la demanda, expresando con claridad y precisión cuál es el fin perseguido sin dar lugar a confusiones.

Otra falencia que halla el despacho es la referida al acto enjuiciado, toda vez que solo se ha pedido la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de fecha de radicado 04/08/2014 ante Colpensiones, a través del cual se solicitó la indexación de la primera mesada pensional, y con la demanda se acompañó copia de la resolución No. 002813 de 2004, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a la demandante, sin embargo éste último no fue demandado, pero a criterio del despacho sí debe enjuiciarse dentro del plenario ya que es el acto principal que reconoce el derecho pensional de la aquí demandante, en consecuencia cualquier inconformidad frente al mismo, como por ejemplo indexación y/o reliquidación pensional, lo toca ineludiblemente.

Advertidas las anteriores falencias, es necesario que la parte actora proceda a su corrección, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

